

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA
DE LA RESOLUCIÓN 186 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3422 DE 2000”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto Ley 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos del expediente No. 3422 de 2000, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la actuación administrativa inició de oficio y bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto del 28 de octubre de 2000, La Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto al predio ubicado en la Carrera 10 No 165 A – 24 Manzana A Lote 15, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (folio 4).

Que el día 1 de noviembre de 2000, comparece al despacho la señora CARMEN JULIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.010, con el fin de rendir descargos dentro de la actuación administrativa, (folio 3).

Que mediante Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió la actuación administrativa, así:

“PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a CARMEN JULIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20.531.010 de Fomeque como propietaria y responsable de la Construcción del inmueble ubicado en la Carrera 10 No 165A -24 de esta ciudad, por infringir las normas de urbanismo establecidas en la Ley 997/97 tal como se dejó dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER a el infractor la sanción urbanística de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES lo que equivale al salario mínimo de la época de la resolución (2001), o sea la cantidad resultante de la operación aritmética de multiplicar 70 por \$286.000, 00, lo que equivale a la suma líquida de VEINTE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$20.020.00000) M/L, conforme al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, otorgándole un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que consignen dicha suma en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, ante quien deberá presentar el recibo de pago, allegando copia a este Despacho. La cual se hará efectiva si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia no se presenta la correspondiente Licencia de Construcción.

TERCERO: ORDENAR la demolición de lo construido si dentro de los plazos señalados para el efecto en el numeral anterior, el infractor no se adecua a las normas tramitando la respectiva licencia de construcción o ajustando las obras a la licencia aportada. Demolición que se realizara por parte de la administración a consta del infractor. (...),” (folio 6 a 10).

Que el día 12 de abril de 2002, se notificó de manera personal a la señora CARMEN JULIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.010 del contenido de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, (folio 15 anverso).

Que mediante escrito del 19 de abril de 2002, la señora CARMEN JULIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.010 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, (folio 16 a 18).

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

190

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 186 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3422 DE 2000”

Que mediante Resolución 00188 del 25 de noviembre de 2002, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió el recurso de reposición confirmándolo y concediendo el de apelación subsidiariamente interpuesto en contra de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001 ante el Consejo de Justicia de Bogotá, (folio 26 a-29).

Que el 3 de junio de 2003, se notificó por edicto a la señora CARMEN JULIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.010 del contenido de la Resolución 00188 del 25 de noviembre de 2002, (folio 38).

Que mediante Acto Administrativo No. 841 del 29 de diciembre de 2003, el Consejo de Justicia de Bogotá rechazo el recurso de apelación por haber sido interpuesto por fuera del término legal, (folio 42 a 43).

Que el 23 de febrero de 2004, quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, (folio 50).

Que mediante acta del 2 de septiembre de 2005, la Alcaldía Local de Usaquén procede a la demolición total de lo construido en el predio ubicado en la Carrera 10 No 165 A – 24 Manzana A Lote 15, (folio 113).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:
Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 23 de febrero de 2004.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 186 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3422 DE 2000”

se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2000 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
1. Cuando sean suspendidos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 23 de febrero de 2004.

Edificio Liévano

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

Código Postal: 111711

Tel. 3387000 - 3820660

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así como no se ha materializado la decisión de multa, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 186 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3422 DE 2000”

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén, de oficio, tuvo conocimiento de la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 10 No 165 A – 24, la cual se tramitó con las formalidades del Código Contencioso Administrativo y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, resolvió la actuación administrativa.

El 23 de febrero de 2004 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001.

Mediante acta del 2 de septiembre de 2005, visible a folio 113 del plenario, la Alcaldía Local de Usaquén realizó la demolición total de lo construido en el predio ubicado en la Carrera 10 No 165 A – 24, por tanto, el despacho no se pronunciará al respecto al considerar que la orden de demolición se cumplió.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 23 de febrero de 2004, hasta hoy han transcurrido 16 años y 10 meses sin que se materialice la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la multa impuesta en la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001.

Verificado el informe técnico rendido por el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimés profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, visible a folio 49 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

En lo que respecta a la orden de multa, contenida en el numeral segundo de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, la pérdida de fuerza ejecutoria se contara a partir del término de la firmeza del acto más 60 días hábiles que era el plazo o la condición para presentar la correspondiente licencia de construcción, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 26 de mayo de 2009 para materializar el fallo proferido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 186 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3422 DE 2000”

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido, y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de multa y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 186 del 26 de septiembre de 2001, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente 3422 de 2000, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 10 No 165 A – 24, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

190

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 186 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3422 DE 2000”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto a la señora CARMEN JULIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.010, y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Reviso y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)

Reviso y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz - Asesor del Despacho

Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista Grupo de Gestión Políciva y Jurídica

Proyectó: Andres Orozco Baquero - Abogado Contratista Grupo de Gestión Políciva y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA

